

CARÁTULA

<i>Expediente</i>	<i>INFOCDMX/RR.IP.2053/2020</i>	
<i>Comisionada Ponente: MCNP</i>	<i>Pleno: 16 de diciembre de 2020</i>	<i>Sentido: Revocar</i>
<i>Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco</i>	<i>Folio de solicitud: 0432000157520</i>	
<i>¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?</i>	<i>"Solicito copia del RECIBO DE PAGO con folio 35170 con sello de tramitado del 12 de FEB del 2020 que la Alcaldía Xochimilco expidió para dar permiso a ponerse a un puesto de flores ubicado en la banqueta del Jardín de la Amistad, localizado en avenida San Lorenzo con avenida Rincón del Río y casi esquina con Prolongación División del Norte, en la entrada del fraccionamiento Bosque Residencial del Sur ..."(Sic)</i>	
<i>¿Qué respondió el sujeto obligado?</i>	<i>NO es posible otorgar copia del recibo que menciona el solicitante debido a que se considera información confidencial la que contiene el recibo, como son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo es el nombre completo, giro y ubicación, en el Sistema del Comercio en Vía Pública, con fundamento en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>	
<i>¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?</i>	<i>El recurrente de manera sustancial se agravia de que la Alcaldía de Xochimilco no proporcionó copia del recibo del pago que recibieron por parte de un vendedor ambulante para ponerse en la ubicación referida de la solicitud.</i>	
<i>¿Qué se determina en esta resolución?</i>	<i>Proporcione versión pública del recibo de su interés y acompañe el acta mediante la cual se clasifico la información</i>	
<i>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</i>	<i>Diez días</i>	

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2053/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Xochimilco a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. PROCEDENCIA	9
QUINTO. RESPONSABILIDADES	24
RESOLUTIVOS	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de octubre de 2020, ingresado el 14 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0432000157520.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copia del RECIBO DE PAGO con folio 35170 con sello de tramitado del 12 de FEB del 2020 que la Alcaldía Xochimilco expidió para dar permiso a ponerse a un puesto de flores ubicado en la banqueta del Jardín de la Amistad, localizado en avenida San Lorenzo con avenida Rincón del Rio y casi esquina con Prolongación División del Norte, en la entrada del fraccionamiento Bosque Residencial del Sur...”(Sic)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Internet en INFOMEX” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de noviembre de 2020, la Alcaldía Xochimilco, en adelante, sujeto obligado previa ampliación de plazo, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio XOCH13-UTR-4957-2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, por el que en su parte conducente informó lo siguiente:

“..Se hace de su conocimiento que a través de los oficios con número XOCH13 -UTR-4083-2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, XOCH13-DIG/0897/2020, signado por el M.V.Z. Guerrero de la Cruz Clavel, Director de Gobierno, quienes dan respuesta a su requerimiento...”(Sic)

Ahora bien, de las constancias que obran en el Sistema Infomex, se desprende que el sujeto obligado anexo los siguientes archivos:

- Oficio XOCH13 -UTR-4083-2020, de fecha 13 de septiembre de 2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita la información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Oficio XOCH13-DIG/0897/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Gobierno, mediante el cual informo lo siguiente:

“ ...

Con respecto a lo anterior, me permito informarle que:

El Acuerdo 11/98, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 107, el día 16 de febrero de 1998, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, establece:

Artículo VI.- Procedimientos para el registro y las autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

En ejercicio de la facultad que confiere al Jefe de Gobierno los incisos a) y f) de la fracción 11 de la Base Segunda del artículo 122 Constitucional, se establecen los siguientes lineamientos para otorgamiento de permisos por parte de las Alcaldías por el uso de la vía pública para actividades 11110 comerciales.

Numeral 5.- De la duración y renovación de los permisos. Los permisos serán TEMPORALES, REVOCABLES, PERSONALÍSIMOS E INTRANSFERIBLES con una duración de tres meses prorrogables.

*Por ello, NO es posible otorgar copia del recibo que menciona el solicitante debido a que se considera información confidencial la que contiene el recibo, como son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo es el nombre completo, giro y ubicación, en el Sistema del Comercio en Vía Pública, con fundamento en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...”(Sic) .*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de noviembre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

Impugno que la Alcaldía de Xochimilco no proporcione copia del recibo del pago que recibieron por parte de un vendedor ambulante para ponerse en la ubicación referida de la solicitud

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 10 de noviembre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Retorno del recurso de revisión: El 19 de noviembre de 2020, se retornó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2053/2020, lo anterior al concluir su encargo la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

VI.- Manifestaciones y alegatos. El 23 de noviembre de 2020, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio XOCH13-UTR-5285-2020, de fecha veinte de noviembre de 2020 del mismo mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“

Por lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

1.- *Se turnó Oficio: XOCH13-UTR-5179-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Esmeralda Pineda García, turnando el acuerdo de admisión del recurso de revisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.*

2.- *Se recibió oficio: XOCH13-DIG/0992/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitando sea sometido a Comité de Transparencia el Recibo que solicita el recurrente por este contener datos personales y que es el que se refiere al Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.2053/2020.*

En virtud de lo anterior se procede a anexar:

- *Oficio XOCH13-UTR-5179-2020,*
- *Oficio: XOCH13-DIG/0992/2020*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la Unidad Administrativa, como instancias que cuentan o puedan contar con la información, fue omisa en el plazo para dar respuesta a la solicitud, que dio origen al recurso de revisión, así como a la resolución del mismo.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

TERCERO.- *Otorgar tiempo suficiente para poder celebrar el Comité de Transparencia, debido a que por las condiciones en las que se está elaborando por esta emergencia del COVID-19 no han sido las idóneas para celebrar dichos comités.*

CUARTO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx Se anexa soporte documental:

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompaña la siguiente información:

- Oficio XOCH13-DIG/0992/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, suscrito por el Director de Gobierno, indicando lo siguiente:

“....

"Solicito copia del RECIBO DE PAGO con folio 35170 con sello de tramitado del 12 de FEB del 2020 que la Alcaldía Xochimilco expidió para dar permiso a ponerse a un puesto de flores ubicado en la banqueta del Jardín de la Amistad, localizado en avenida San Lorenzo con avenida Rincón del río y casi esquina con Prolongación División del Norte, en la entrada del fraccionamiento Bosque Residencial del Sur".

Al respecto, le informo que: En el Sistema del Comercio en Vía Pública (Sis.Co.Vi.P.), esta registrado el Recibo con Folio Número 35170 expedido el 12 de febrero del año en curso, el cual en su impresión aparecen datos del comerciante como son: Nombre, Clave Única, Giro, Días Laborables y Ubicación del puesto, datos que, "Son considerados Datos Personales a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Así como también es Información Confidencial, que se encuentra en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de Datos Personales y la privacidad, además tratarse de Información de Acceso Restringido, ya que se considera reservada o confidencial, esto en términos de los señalado en los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 Párrafo segundo, 24 fracción VIII, 27, 88, 89 cuarto párrafo 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 169, 173, 174 y 176 Fracción III, 180, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 Fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los Artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Lineamientos para la Protección de Datos Gestión de solicitudes información Pública y de Datos personales de la Ciudad de México, por lo que le solicito se someta a comité.

- Oficio XOCHI DIG/0897/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el

Director de Gobierno. Indicando lo siguiente:

“....

Con respecto a lo anterior, me permito informarle que:

El Acuerdo 11/98, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 107, el día 16 de febrero de 1998, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, establece:

Artículo VI.- Procedimientos para el registro y las autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

En ejercicio de la facultad que confiere al Jefe de Gobierno los incisos a) y f) de la fracción 11 de la Base Segunda del artículo 122 Constitucional, se establecen los siguientes lineamientos para otorgamiento de permisos por parte de las Alcaldías por el uso de la vía pública para actividades comerciales.

Numeral 5.- De la duración y renovación de los permisos. Los permisos serán TEMPORALES, REVOCABLES, PERSONALÍSIMOS E INTRANSFERIBLES con una duración de tres meses prorrogables.

Por ello, NO es posible otorgar copia del recibo que menciona el solicitante debido a que se considera información confidencial la que contiene el recibo, como son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo es el nombre completo, giro y ubicación, en el Sistema del Comercio en Vía Pública, con fundamento en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública, y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- *Impresión de pantalla de la prueba de daño*
- *Copia íntegra y sin testar dato alguno del recibo de pago con número de folio 351790, de fecha 12 de febrero de 2020, mismo que no se agregara al expediente y quedara en resguardo de este instituto, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia*
- *Versión pública del recibo de pago con número de folio 35170, de fecha 12 de febrero de 2020. El cual se cita para efecto de una mayor claridad en la presente exposición.*
- *Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico señalado por el particular*

VII. Cierre de instrucción. El 04 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, tuvo por presentado al sujeto obligado formulando sus alegatos y dictó el cierre del periodo de

instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, atendiendo al **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, a través del cual “SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020; **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el primer periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020, circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el

Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente a le solicito al sujeto obligado, lo siguiente:

“Solicito copia del RECIBO DE PAGO con folio 35170 con sello de tramitado del 12 de FEB del 2020 que la Alcaldía Xochimilco expidió para dar permiso a ponerse a un puesto de flores ubicado en la banqueta del Jardín de la Amistad...(Sic)

- Por lo que el sujeto obligado a través el oficio XOCH13-UTR-5285-2020, de fecha veinte de noviembre de 2020 del mismo mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, informo que turno la presente solicitud a la Dirección General de Gobierno de acuerdo a sus facultades y atribuciones, por lo que

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

anexo el oficio Oficio XOCHI DIG/0897/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Gobierno. Indicando entre otras cosas que lo siguiente:

“....
TERCERO.- Otorgar tiempo suficiente para poder celebrar el Comité de Transparencia, debido a que por las condiciones en las que se está elaborando por esta emergencia del COVID-19 no han sido las idóneas para celebrar dichos comités.

Además acompaño al oficio de gerencia lo siguiente.:

- *Impresión de pantalla de la prueba de daño*
- *Copia íntegra y sin testar dato alguno del recibo de pago con número de folio 351790, de fecha 12 de febrero de 2020, mismo que no se agregara al expediente y quedara en resguardo de este instituto, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia*
- ***Versión pública del recibo de pago con número de folio 35170, de fecha 12 de febrero de 2020. El cual se cita para efecto de una mayor claridad en la presente exposición.***

En este sentido el particular interpuso el presente recurso de revisión a doliéndose que el sujeto obligado “*no proporcionó copia del recibo del pago que recibieron por parte de un vendedor ambulante para ponerse en la ubicación referida de la solicitud*”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado, mediante una respuesta adicional, de fecha 23 de noviembre de 2020, hace entrega al hoy recurrente copia en versión pública del recibo de pago de interés del recurrente.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, Oficio XOCHI DIG/0897/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Gobierno, (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** los requerimientos, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, al no exhibir el acta mediante la cual su Comité de Transparencia, clasifico la información, por lo que este Órgano Colegiado determinó

que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente de este recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida por el sujeto obligado desahogo cada uno de los requerimientos formulados por el particular, lo anterior de conformidad con sus facultades y atribuciones y en congruencia con la Ley de Transparencia.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, **obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

...

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Gobierno**, tiene como facultades, entre otras, **otorgar permisos para el uso de vía pública en cualquier lugar, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea**

peatonal o vehicular, a los inmuebles de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas inmuebles,

CUARTA. Estudio de los problemas.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta	Agravios
<p>“Solicito copia del RECIBO DE PAGO con folio 35170 con sello de tramitado del 12 de FEB del 2020 que la Alcaldía Xochimilco expidió para dar permiso a ponerse a un puesto de flores ubicado en la banqueta del Jardín de la Amistad, localizado en avenida San Lorenzo con avenida Rincón del Río y casi esquina con Prolongación División del Norte, en la entrada del fraccionamiento Bosque Residencial del Sur...”(Sic)</p>	<p>Artículo VI.- Procedimientos para el registro y las autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>En ejercicio de la facultad que confiere al Jefe de Gobierno los incisos a) y f) de la fracción 11 de la Base Segunda del artículo 122 Constitucional, se establecen los siguientes lineamientos para otorgamiento de permisos por parte de las Alcaldías por el uso de la vía pública para actividades 11110 comerciales.</p> <p>Numeral 5.- De la duración y renovación de los permisos. Los permisos serán TEMPORALES, REVOCABLES, PERSONALÍSIMOS E INTRANSFERIBLES con una duración de tres meses prorrogables.</p> <p>Por ello, NO es posible otorgar copia del recibo que menciona el solicitante debido a que se considera información confidencial la que contiene el recibo, como son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo es el nombre completo, giro y ubicación, en el Sistema del Comercio en Vía Pública, con fundamento en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>...”(Sic) .</p>	<p>Acto o resolución que recurre Impugno que la Alcaldía de Xochimilco no proporcione copia del recibo del pago que recibieron por parte de un vendedor ambulante para ponerse en la ubicación referida de la solicitud</p>

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en que el Sujeto Obligado no proporciono la información como fue solicitada

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, manifestó lo siguiente:

“...NO es posible otorgar copia del recibo que menciona el solicitante debido a que se considera información confidencial la que contiene el recibo, como son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo es el nombre completo, giro y ubicación, en el Sistema del Comercio en Vía Pública, con fundamento en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber gestionar la solicitud de información ante sus unidades administrativas que considera son competentes, también lo es que hizo del conocimiento que anexa Versión pública del recibo de pago con número de folio 35170, de fecha 12 de febrero de 2020.

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones,** adjuntando a las mismas versión pública del recibo de interés del particular Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII. 1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.
Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.
Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora

*Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.
AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*

- Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que *“NO es posible otorgar copia del recibo que menciona el solicitante debido a que se considera información confidencial la que contiene el recibo”*, asimismo del análisis de sus manifestaciones, contenidas en el oficio el oficio XOCH13-UTR-5285-2020, de fecha veinte de noviembre de 2020 en el que se informo que turno la presente solicitud a la Dirección General de Gobierno de acuerdo a sus facultades y atribuciones, por lo que anexo el oficio Oficio XOCHI DIG/0897/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Gobierno. Indicando entre otras cosas que lo siguiente:

*“....
TERCERO.- Otorgar tiempo suficiente para poder celebrar el Comité de Transparencia, debido a que por las condiciones en las que se está elaborando por esta emergencia del COVID-19 no han sido las idóneas para celebrar dichos comités.*

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, que se *“Otorgar tiempo suficiente para poder celebrar el Comité de Transparencia, debido a que por las condiciones en las que se está elaborando por esta emergencia del COVID-19 no han sido las idóneas para celebrar dichos comités.”*

Derivado de lo anterior se advierte del único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado *“no proporcionó copia del recibo del pago de su interés”*, sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender la solicitud, a través de la información vertida por la Dirección

General de Gobierno Unidad Administrativa competente para pronunciarse en tal sentido.

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para atender parcialmente la solicitud, ya que aportó la información de su competencia y que fue requerida, aportando elementos para solventar parte de los requerimientos de mérito, y asimismo, adjuntó versión pública del recibo de interés del particular, sin embargo dicha manifestación no cuenta con el carácter de información complementaria, toda vez que no se realizó de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia.

A efecto de utilizar las consideraciones que dan sustento a la determinación anterior, resulta necesario referir que los artículos 169 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Indican lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese sentido, la justificación que lleva a este Órgano Colegiado a determinar que en el presente asunto la documentación de interés del particular sólo es susceptible de ser proporcionada a través de versión pública radica en el hecho de que de dichas documentales se desprende el nombre, la firma autógrafa, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), mismas que constituyen datos personales **identificativos**, ya que se trata de información que la hace plenamente identificable.

En ese sentido, al darse a conocer información como la referida en el párrafo anterior, se estima que se darían a conocer datos identificativos y datos académicos de una determinada persona física, la cual podría afectar sus derechos fundamentales a la privacidad.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le proporcione *copia del RECIBO DE PAGO con folio 35170 con sello de tramitado del 12 de FEB del 2020 que la Alcaldía Xochimilco expidió para dar permiso a ponerse a un puesto de flores ubicado en la banqueta del Jardín de la Amistad.*"

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y

exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino

también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega a la parte recurrente la información solicitada en la forma requerida como lo fue, en medio electrónico, y, de esta manera, no habiendo otorgado al particular la copia del recibo de pago de su interés, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Proporcione copia en versión pública del RECIBO DE PAGO con folio 35170 con sello de tramitado del 12 de FEB del 2020 que la Alcaldía Xochimilco expidió para dar permiso a ponerse a un puesto de flores ubicado en la banqueta del Jardín de la Amistad, localizado en avenida San Lorenzo con avenida Rincón del Río.*

- *Acompañe el acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasifiqué la información contenida en el recibo de pago de interés del particular. De conformidad con los artículos 169 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA**

la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizett Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETT ENRÍQUEZ RODRIGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**